

NORMA GENERAL, NORMA ESPECIAL: EL CÓDIGO CIVIL
DE 1887 Y LA LEY 89 DE 1890, UN CASO DE REGULACIÓN
PROTECTORA DE LAS MINORÍAS
DURANTE LA REGENERACIÓN

Fernando MAYORGA GARCÍA*

Es indudable que durante el periodo colonial o hispánico hubo un reconocimiento por parte de las autoridades sobre el derecho que asistía a las comunidades originarias sobre sus tierras. Tal reconocimiento fue de carácter general y, salvo que las circunstancias lo ameritaran, no se les expidió título alguno, o si se quiere, la ley constituye el título de dominio. Obvio es que los amparos solicitados fueron tramitados por escrito y constan en documentos que aún hoy existen. Esta circunstancia fue admitida tanto durante el periodo en comento como en el republicano, cuando se pretendió, por razones que tienen que ver con la integración de la población originaria a la nueva nación, dividir los resguardos y entregarlos en propiedad plena, aunque limitada en su disposición, a quienes demostraran haber sido tributarios.

El periodo comprendido entre 1810 y 1832, año éste en que el país se divide, para los efectos territoriales, en provincias, fue el momento en que se formuló la política de división, que se intentó llevar a la práctica en la fase siguiente, la comprendida entre 1832 y 1857, denominada fase provincial. Durante esta fase, en la que las Cámaras Provinciales tuvieron competencia derivada para ocuparse del tema de la propiedad territorial indígena, el proyecto se llevó adelante, en algunas provincias más profundamente que en otras. Por ejemplo, en la de Bogotá, hacia mediados de la quinta década del siglo XIX se había adelantado casi hasta su culminación, mientras que en otras, por ejemplo las del sur occidente colombiano, el proceso fue mucho más lento. La fase siguiente, la comprendida entre 1857 y 1886, en que se crea el Estado federal, luego Soberano del Cauca, con plena y exclusiva competencia para regular la materia, ve la vuelta a formas de protección de

* Universidad del Rosario, Academia Colombiana de Historia.

la propiedad comunitaria indígena. Buena muestra de ello es la Ley 90 de 1859, importante hito en nuestro tema, que va a servir de modelo a la conocida Ley 89 de 1890, dictada poco tiempo después de la vuelta en 1886 a la república unitaria.¹

En este escrito nos proponemos analizar de qué manera el legislador colombiano, entre 1887 y 1890, definió tres categorías claramente diferenciadas, a cada una de las cuales señaló diferente marco regulatorio: la de los civilizados, a las que correspondían las normas del Código Civil adoptado en 1887 para la nueva República unitaria, la de los semi civilizados, para quienes se dictó la Ley 89 de 1890, en sus artículos 2o. al 42, y la prevista en el artículo 1o. de la misma norma para los “salvajes”, quienes se regirían por las normas que definiera el Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica. La definición de las dos últimas categorías pretendió crear un espacio de protección, en lo que, si hemos de creer a los congresistas que participaron en su redacción, constituía una constante del pensamiento conservador.

El 9 de septiembre de 1885, al festejarse en Bogotá el resultado de la batalla de “La Humareda”, donde murieron algunos de los más importantes jefes radicales, y al frente de la manifestación que se formó ante el Palacio de San Carlos, Rafael Núñez señaló: “En virtud de hechos cumplidos, la Constitución de 1863 ha dejado de existir”.² La Constitución que se desconocía de esta manera representaba el triunfo del radicalismo liberal y su derogatoria de hacho suponía el advenimiento de un nuevo orden, que si bien había empezado tímidamente desde 1878, se consolidaba plenamente en éste momento: había triunfado definitivamente la Regeneración.

¹ Para lo anterior, véase, de la autoría de Martini, Mónica Patricia y Mayorga García, Fernando, “Los derechos de los pueblos originarios sobre sus tierras de comunidad: del Nuevo Reino de Granada a la República de Colombia”, *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America* (edición a cargo de Mario G. Losano), Milán, Università degli studi di Milano, Dipartimento Giurico-Politico, Sezione de Teoria Generale e Informatica del Diritto, 2004, pp.35-75 y *La propiedad territorial indígena en la Provincia de Bogotá. Del proteccionismo a la disolución (1831-1857)*, Bogotá, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2012 (septiembre), 212 pp. En la actualidad, el autor se encuentra trabajando en otros dos textos, uno que cubre el periodo comprendido entre 1810 y 1832 y otro, que da razón de la manera como el Estado federal primero y luego Soberano del Cauca, afrontó el tema de la propiedad territorial indígena. Las conclusiones de ambos son las que aquí se señalan.

² Cacua Prada, Antonio, “Las sesiones secretas del Consejo Nacional de Delegatarios”, *Administración y Desarrollo*, núm. 23, Bogotá, 1986, p. 7.

Al día siguiente, jueves 10 de septiembre, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto 594, y considerando necesario promover el restablecimiento del régimen constitucional, desorganizado por la reciente rebelión, y teniendo en cuenta las manifestaciones escritas de la opinión pública, a la vez que los antecedentes de la Constitución que debe ser reemplazada”, decretó urgir: “...a los Gobiernos de los Estados para que envíen Delegatarios a un consejo nacional que habrá de reunirse el 11 de noviembre próximo en la capital de la Unión, para deliberar sobre los términos en que deberá procederse a la reforma de la Constitución.”³

En la fecha indicada se instaló en el edificio aún inconcluso del Capitolio Nacional el Consejo Nacional de Delegatarios,⁴ cuerpo ante el cual pronunció Núñez uno de sus discursos más importantes, en el que, entre otras cosas, señalaba:

...El curso de los acontecimientos ha destruido el régimen constitucional, productor de permanente discordia, en que hemos agonizado, más que vivido, durante un cuarto de siglo; y la opinión del país, con lenguaje clamoroso, inequívoco, reclama el establecimiento de una estructura política y administrativa enteramente distinta de la que, manteniendo a la nación en crónico desorden, ha casi agotado sus naturales fuerzas en depararle inseguridad y descrédito⁵.

Refiriéndose a la materia legal, expresaba Núñez en otro de los apartes de su discurso:

...Esa nueva Constitución, para que satisfaga la expectativa general, debe, en absoluto, prescindir de la índole y tendencias características de la que ha desaparecido dejando tras sí prolongada estela de desgracias. El particularismo enervante debe ser reemplazado por la vigorosa generalidad. Los Códigos que funden y definen el derecho deben ser nacionales; y lo mismo la administración pública encargada de hacerlos efectivos...⁶

³ *Ibidem*, p. 8.

⁴ *Idem*.

⁵ Núñez, Rafael, *La reforma política en Colombia*, colección de artículos publicados en *La Luz y La Nación de Bogotá y El Porvenir y El Impulso* de Cartagena, de 1878 a 1888. Hemos consultado la 3a. ed., publicada en Bogotá, Imprenta de La Luz, 1888, p. 1250 y *Escritos Políticos*, Bogotá, El Ancora Editores, 1986, p. 74.

⁶ Núñez, Rafael, *Obras citadas*, pp. 1250 y ss. y 74 y ss. *Cfr.* Sáchica, Luis Carlos, *La de 1886, una Constitución a la medida*, Bogotá, Editorial Temis, 1986, pp. 11 y ss.

En la sesión del 13 de noviembre el delegatario Ospina Camacho presentó una proposición que enunciaba los principios cardinales sobre los cuales debía desarrollarse la Constitución que hubiera de darse la República. Después de largos debates, en los que el proyecto sufrió sustanciales modificaciones, el Consejo aprobó el “Acuerdo sobre reforma constitucional”, cuya cuarta base señala lo siguiente:

La legislación civil y penal, electoral, comercial, de minas, de organización y procedimiento judicial es de competencia exclusiva de la Nación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el mismo acuerdo, éste fue sometido a la sanción del Poder Ejecutivo y a la aprobación del pueblo colombiano. El presidente Núñez lo sancionó el 1o. de diciembre de 1885 y lo sometió a ratificación de las municipalidades, las cuales lo aprobaron por 605 votos afirmativos contra 14 negativos.⁷

Cuando el Consejo empezó sus deliberaciones, le sometieron a su consideración tres proyectos de Constitución nacional: el primero elaborado por el delegatario José María Samper, otro por el delegatario Rafael Reyes (elaborado por el presidente del Directorio Nacional Conservador, don Sergio Arboleda, mediante encargo de la misma entidad) y otro por el delegatario Domingo Ospina Camacho, obra del doctor César Medina y que aquél presentó haciendo constar su disenso en algunos puntos sustanciales.

Todos estos proyectos, que conservaban el sistema federal, fueron finalmente archivados, nombrándose una comisión encargada de redactar un nuevo proyecto.⁸ Esta, compuesta por los delegatarios Miguel Antonio Caro, José Domingo Ospina Camacho, Carlos Calderón, Felipe F. Paul y Miguel A. Vives, propuso el 13 de mayo de 1886 un nuevo proyecto, cuya disposición transitoria “E” establecía:

Ínterin se expiden los Códigos que han de regir definitivamente en la República, se aplicarán en todo el territorio colombiano, en cuanto no se opongan a la presente Constitución y al nuevo Estado político de la Nación, las siguientes disposiciones legislativas:

Código Civil del extinguido Estado de Cundinamarca, excepción hecha del Capítulo 1, Título 33, Libro 4

Código de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado en 12 de octubre de 1869.

Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia.

⁷ Tascon, Tulio E., *op. cit.*, pp. 102-104.

⁸ *Ibidem*, p. 105.

Código Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado en 16 de octubre de 1858.

Código Judicial de la Nación, expedido en 1872, y las leyes que lo han adicionado o reformado, debiéndose, en lo que se refiere a la competencia y jurisdicción de los Juzgados inferiores y Tribunales Superiores, dar aplicación a las leyes especiales de cada uno de los extinguidos Estados dentro del territorio del respectivo Departamento que lo ha sustituido.

Códigos Fiscal y Militar de la Nación, y demás leyes nacionales.

En los asuntos de organización política, policía, fomento, beneficencia e instrucción pública y en los negociados de competencia exclusiva de los Departamentos, regirán las leyes del respectivo extinguido Estado, hasta tanto que el Consejo Nacional, o el Congreso, o las respectivas Asambleas, determinen lo conveniente.⁹

La fórmula propuesta por la Comisión redactora del proyecto de Constitución no fue aceptada en esta materia. En efecto, el artículo “H” de las disposiciones transitorias de la Constitución de 1886, aprobado por el Consejo Nacional Constituyente, decretó la continuidad de la legislación de cada estado hasta que el Poder Legislativo tomara otra determinación. Concretamente, el artículo prescribía:

Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado.

El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el carácter de Cuerpo legislativo, se ocupará preferentemente en expedir una ley sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.¹⁰

Tal como lo previno la norma descrita, el 15 de abril de 1887 se expidió la Ley 57, “Sobre Adopción de Códigos y Unificación de la Legislación Nacional”, cuyo primer artículo dispone:

Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873.

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de octubre de 1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo.

⁹ *Antecedentes de la Constitución de Colombia de 1886*, publicados por la Academia Colombiana de Historia en el vol. VIII del Complemento a la *Historia Extensa de Colombia*, Bogotá, Plaza y Janés, 1983.

¹⁰ Uribe V., Diego, *op. cit.*, t. II, p. 1011.

El Penal del extinguido estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858.

El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la Ley 76 de 1873, edición de 1874.

El Fiscal de la Nación, y las leyes y decretos con fuerza de ley relativos a la organización y administración de las rentas nacionales; y

El Militar nacional y las leyes que lo adicionan y reforman.¹¹

Esta ley entró en vigencia el 22 de julio de 1887, exactamente noventa días después de su publicación en el *Diario Oficial*.¹²

Obsérvese que la ley de unificación de la legislación nacional señaló que los cuerpos de leyes adoptados por ella se adicionarían y reformarían por los preceptos posteriores al artículo 1o. de la misma ley. Por eso, la primera ley que introdujo reformas al Código Civil adoptado fue precisamente la Ley 57 de 1887.

En el curso de la legislatura de 1888, concretamente el 20 de agosto, el ministro de Gobierno, José Domingo Ospina Camacho, presentó un proyecto de ley “por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”, cuyo único artículo decía:

Artículo. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas.¹³

Tras su aprobación en primer debate, el proyecto fue repartido a una Comisión compuesta por Gustavo S. Guerrero, Representante por el Departamento del Cauca y Marco Antonio Torres, del Departamento de Boyacá.¹⁴

En su informe, Guerrero y Torres señalaron que, aunque se encontraban de acuerdo con el proyecto, en el que se preveía una nueva “conquista por medio de misioneros”, consideraban que sus dictados debían extenderse además a ciertas comunidades indígenas que, por su particular grado de desarrollo, requerían otras “medidas protectoras de carácter particular” y que

¹¹ Champeau y Uribe, *op. cit.*, p. 7.

¹² Ruiz, Humberto, *op. cit.*, p. 595.

¹³ *Anales del Congreso*, núm.3, Bogotá, lunes 14 de agosto de 1890, p. 19.

¹⁴ Véase “Relación nominal de los Representantes principales y suplentes de los Departamentos en que está dividida la República-Año de 1888”, *Diario Oficial*, núm. 7457, Bogotá, viernes 20 de julio de 1888, p. 775.

ya se encontraban en otras legislaciones del país, en referencia, creemos, a la del Estado Soberano del Cauca. En la ponencia se hace referencia, igualmente, a que “todos los gobiernos conservadores” habían protegido a los indígenas. Dice el informe:

Con el estudio del proyecto de ley, presentado por S. S. el Ministro de Gobierno, por la cual se establece el modo como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civil, hallamos que la idea es altamente conveniente y satisfactoria, por atender a una nueva necesidad cardinal, ya que se trata de emprender en una conquista por medio de misioneros encargados de llevar la luz de la civilización cristiana a parajes donde no ha penetrado todavía en el territorio de la República.

Más, vuestra Comisión, encargada del examen de aquel proyecto para segundo debate, estima conveniente proponeros que hagáis extensiva tal idea con el desarrollo preciso, a las comunidades o tribus indígenas constituidas en el país de años atrás, las cuales por su naturaleza y circunstancias especiales, demandan medidas protectoras de carácter particular, que las salve contra ciertas maquinaciones que amenazan la ruina y exterminio de aquellas comunidades.

Existen, como bien lo sabéis, en diversos sitios de los Andes que atraviesan la República, y en las hoyas y riberas del Amazonas y el Páez y otros lugares del territorio colombiano, restos de la primitiva raza americana, dueña que fue en absoluto de las vastas tierras que perdieron por efecto de la conquista peninsular. Y esa raza, desposeída así de sus dominios, alcanzó a obtener en determinadas zonas apenas algunas reducidas porciones, insuficientes, que cada día han venido a menos, por motivos que no ignoráis.

Raza vigorosa, a pesar de la miseria con que vive, es brazo poderoso para la riqueza pública, especialmente para la agricultura, en donde quiera que habite como asilada.

Por eso, y aún por espíritu de equidad y justicia, valiéndonos aquí de la gráfica expresión, dicha en ocasión solemne por el ilustrado mandatario que rige hoy los destinos del país, “todos los Gobiernos conservadores” han empleado medios de protección, dictando leyes especiales que atiendan a la condición particular de los indígenas, que por el estado de atraso y falta de alcances en el manejo de sus propios intereses han sido frecuentemente víctimas de la suspicaz codicia que acecha toda ocasión, sin miramiento alguno.

Movidos por los sentimientos de humanidad que naturalmente inspira el examen de las condiciones peculiares de dichas comunidades de indígenas, y haciendo pie del proyecto presentado por S. S. el Ministro de Gobierno, proponemos, en asocio del H. representante del señor Burbano¹⁵ a vuestro ilustrado criterio, los medios de protección que deban emplearse en favor de aquellos a quienes aludimos en este informe, medios que no son nuevos y que se registran en las diferentes legislaciones del país, desde los remotos tiempos de los Consejos de Indias¹⁶ hasta el presente, con cortos interregnos, como el ocurrido desde la expedición de la Ley 57 del año pasado, la cual al unificar la legislación general de la República, omitió, involuntariamente sin duda, atender a ese ramo especial, vacío que os toca llenar como primer Cuerpo legislativo, sucesor del único que ha existido después de las nuevas instituciones reconstitutivas de la República.

En tal virtud, os proponemos:

“Dése segundo debate al proyecto de ley presentado por S. S. el Ministro de Gobierno, sobre civilización y gobierno de indígenas, con las adiciones introducidas por la Comisión, contenido todo en pliego adjunto”.

El pliego adjunto, de 42 artículos, dividido en seis capítulos, era el siguiente:

Título 1^a

Reducción y civilización de indígenas

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1o. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose á la vida civilizada por medio de misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas.

Artículo 2o. Las comunidades de indígenas, reducidas ya a la vida civilizada, tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas a continuación.

¹⁵ Burbano era también Representante por el Departamento del Cauca. Véase “Relación nominal de los Representantes principales y suplentes de los departamentos en que está dividida la República-Año de 1888”, *Diario Oficial*, núm. 7457, Bogotá, viernes 20 de julio de 1888, p. 775.

¹⁶ Aquí la ponencia incurre en una imprecisión notable, ya que no existió sino un Consejo de Indias. Al respecto, ver Schafer, Ernst, *El Real y Supremo Consejo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Sevilla, 1935 y 1947.

Capítulo II

Artículo 3o. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El periodo de duración de dicho Cabildo será por un año de 1o. de Enero a 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y á presencia del Alcalde del Distrito.

Exceptúense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.

Artículo 4o. En todo lo relativo al Gobierno económico de las parcialidades tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que se hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, ni violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Artículo 5o. Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto.

Artículo 6o. Los Gobernadores de indígenas cumplirán por sí o por medio de sus Agentes las órdenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer a los indígenas para algún servicio público o acto a que estén legalmente obligados.

Artículo 7o. Corresponde al Cabildo de cada parcialidad:

1o. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido.

2o. Hacer protocolizar en la Notaría de la Provincia respectiva, dentro de seis meses contados de la fecha de la publicación de esta ley, todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobiernan y custodiar las copias que les expidan previo el correspondiente registro.

3o. Formar un cuadro y custodiarlo religiosamente de las asignaciones de solares del resguardo que el mismo Cabildo haya hecho o hiciere entre las familias de la parcialidad.

4o. Distribuir equitativa y prudencialmente, con aprobación del Alcalde del Distrito, para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes, casados o mayores de diez y ocho años, quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo.

5o. Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de los demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea.

6o. Arrendar por términos que no excedan de tres años los bosques o frutos o naturales de éstos y los terrenos del resguardo que no estén poseídos

por algún indígena; y disponer la inversión que deba darse a los productos de tales arrendamientos.

Para que los contratos puedan llevarse á efecto se necesita la aprobación de la Corporación municipal del Distrito, la cual procederá con conocimiento de la necesidad y utilidad del arriendo, y tomando todas las precauciones que crea conveniente.

7o. Impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras que siempre se considerarán accesorias a dichos terrenos.

Artículo 8o. De los acuerdos que tengan los Cabildos de indígenas con arreglo al artículo 7o. en negocios que no sean de carácter puramente transitorio, se tomará nota en un libro de registro que llevará el Secretario de la Alcaldía.

Los asientos que en él se hagan serán además firmados por el Alcalde y Personero Fiscal del Distrito; y deberán ser exhibidos a los indígenas que lo soliciten.

Artículo 9o. Cuando dos o más parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, y sus Cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlo, los arreglos en tal caso, a que se refiere el artículo 7o., serán hechos por el Alcalde del Distrito, de cuyas providencias se podrá reclamar ante el Prefecto de la Provincia respectiva.

Artículo 10. Las controversias de una parcialidad con otra o de una comunidad con individuos o asociaciones que no pertenezcan a la clase indígena serán decididas por la autoridad judicial, haciendo para ello uso de las acciones o excepciones detalladas en el Código Judicial de la República.

En los asuntos que trata este artículo, conocerán en primera instancia únicamente los jueces de Circuito sin atender a la cuantía.

Artículo 11. Las controversias entre indígenas de una misma comunidad, o de éstos contra los Cabildos, por razón de uso de los resguardos o de los límites de las porciones de que gocen, serán resueltas por el Alcalde del Distrito municipal a que pertenezcan, quien los oír en juicio de la policía en la forma que lo indiquen las disposiciones de la materia; cuyas resoluciones serán apelables ante los Prefectos de las Provincias y las de éstos ante los Gobernadores de Departamentos.

Artículo 12. En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años en caso de que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Este último requisito de la posesión pacífica, se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Fiscal del

Circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo.

Artículo 13. Contra el derecho de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos, y que hayan sido desposeídos de éstos de una manera violenta o dolosa, no podrán oponerse ni serán admisibles excepciones perentorias de ninguna clase. En tal virtud, los indígenas perjudicados por algunos de los medios aquí dichos, podrán demandar la posesión, ejecutando las acciones judiciales convenientes.

Capítulo III

Artículo 14. Cuando no se pueda averiguar o descubrir cuáles son los indígenas o sus descendientes que tienen derecho al resguardo, el Prefecto de la Provincia respectiva, hechas de las indagaciones convenientes, declarará que tales resguardos pertenecen como ejidos a la población que en ellos o á a sus inmediaciones estén situados.

La resolución del Prefecto será sometida a la aprobación del Gobernador del Departamento.

Artículo 15. Las Corporaciones municipales de aquellos Distritos en que haya resguardos de los cuales no se haya segregado la porción correspondiente con arreglo a las leyes, para él área de población, llenarán este deber destinando a tal objeto de diez á setenta hectáreas, según la extensión del resguardo y las necesidades de la población.

Artículo 16. Los solares de que pueda disponerse serán adjudicados por la Corporación municipal, al mejor postor, en pública licitación; y los productos de la adjudicación serán destinados al sostenimiento de las Escuelas públicas del Distrito.

Artículo 17. Los remates de que habla el artículo anterior, se harán a condición de edificar en ellos a los más tarde dentro del término preciso de un año, bien entendido que si eso no sucediere quedará de hecho insubsistente el remate, y se provocará inmediatamente nueva licitación.

Artículo 18. Es admisible únicamente el traspaso de principales ascensuados en los solares adjudicados, a fincas rurales situadas dentro del Distrito, del cuádruplo valor libre; y no se admitirá la redención del principal en dinero.

Artículo 19. De toda diligencia de adjudicación de solares y traspasos de los principales que los gravan, se tomará nota en el libro de registro de la comunidad, cuya nota será suscrita por los interesados.

Artículo 20. Cuando un indígena que no sea hijo de familia, casado o mayor de diez y ocho años, carezca de posesión de alguna porción del resguardo, se le dará una parte de los terrenos reservados para el servicio común de las parcialidades.

Artículo 21. Las corporaciones municipales y los Alcaldes impedirán la destrucción de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua.

Artículo 22. Las fuentes saladas, con dos o más grados de saturación, que se hallen en terrenos de resguardos, las reserva para sí la Nación y su uso y goce se reglará conforme a las disposiciones del Código Fiscal y sus concordantes.

Capítulo IV

Artículo 23. Los cabildos de indígenas pueden personar por sí o por apoderado ante las autoridades a nombre de sus respectivas comunidades para promover la nulidad de ó rescisión de las ventas que se hayan hecho contra las disposiciones de leyes preexistentes o que se hagan en contravención a la presente, para pedir la nulidad de los contratos a virtud de los cuales se haya hipotecado las tierras del resguardo; y en general de cualesquiera negociaciones en que la comunidad haya sufrido perjuicio de que pueda reclamar legalmente.

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las comunidades y las particulares, en los asuntos determinados en el artículo 10, serán patrocinados igualmente por el Fiscal del Circuito y por los de los Tribunales Superiores en su caso, formando parte en los juicios en que tengan que intervenir.

Artículo 25. En las controversias a que se refiere el artículo 11, ninguna de las partes tendrá derecho a ser patrocinada por los protectores de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 26. Las controversias de los indígenas entre sí, por asuntos del Resguardo, podrán ser sometidas a juicio de árbitros y transadas conforme a las leyes comunes, interviniendo los respectivos protectores. Pero los pleitos entre comunidades de indígenas de indígenas y otras particulares por razón del resguardo, no podrán ser sometidos a arbitramentos ni transados.

Artículo 27. Los indígenas, en asuntos de resguardos, que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad y gestionarán en papel común.

Artículo 28. Ningún indígena de los que viven bajo el mando de los pequeños cabildos puede ser obligado a aceptar cargos concejiles.

Artículo 29. Es un deber de los Notarios y Secretarios de los juzgados y de las Corporaciones, lo mismo que de todos los Juzgados y de las Corporaciones, lo mismo que de todos los empleados públicos, dar a los Cabildos indígenas copia certificada de los títulos constitutivos de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común, y no causarán derechos de ninguna especie.

Capítulo V

Artículo 30. Para efectuar la división de los terrenos que aquí se trata, es necesario:

1o. Que el padrón o lista a que se refiere el artículo siguiente, se halle terminado, y además aprobado definitivamente por el Gobernador del Departamento respectivo.

2o. Que la partición, que en todo caso se hará judicialmente, se solicite ante el Juez del Circuito por todos los miembros del Cabildo menor de la parcialidad, y tenga el apoyo o voluntad de la mayoría absoluta de los indígenas cuyos nombres figuren en la lista o padrón aprobado.

Artículo 31. Los hijos de familia, serán representados, en este juicio, por sus padres, y los menores que no tuvieren padres, por un curador *ad litem*, nombrado según las reglas del derecho común.

El juez, al efecto, presentada que sea la solicitud, libraré comparendo a los indígenas de las tribus cuta división de terreno se trata, señalándoles día y hora, llegadas la cual, á presencia de su Secretario, leerá a los concurrentes la solicitud, tratando de que el objeto de ésta sea bien comprendido por los interesados, a quienes advertirá que dentro de treinta días deben manifestar verbalmente, o por escrito, si aceptan o no la partición; dejándose constancia de ese acto a continuación de la solicitud leída.

Artículo 32. Pasados los treinta días, el Juez dictará auto mandando practicar la división, sí se hubiere guardado silencio o no se hubiere presentado oposición, por parte de la mayoría de los comuneros. Caso de hacerse la división, el Juez nombrará un partidor á indicación de una junta compuesta del Prefecto de la Provincia, del Fiscal del Circuito y de un ciudadano designado por el Cabildo. Si hubiere desacuerdo en la indicación para partidor, el Juez nombrará uno que no sea de los indicados.

Artículo 33. Luego que el partidor haya jurado su cargo, de forzosa aceptación, y haya recibido los documentos que deben servir al acto partitivo, procederá a desempeñar su comisión, disponiendo de un año para terminarla; siguiendo en su procedimiento las reglas del Código Civil para las divisiones comunes, y las judiciales de partición de los terrenos de cuasi-contratos de comunidad, en todo lo que sea compatible con el objeto; debiendo el Juez resolver las dudas que sobre el procedimiento aplicable se le consultaren por el partidor.

Artículo 34. La remuneración que se deba a éste por el desempeño de su trabajo será fijado a juicio de peritos; y el Juez podrá moderarla, a petición del Cabildo o de la mayoría de los interesados. Para el pago de que aquí se trata, como para los demás gastos de la partición, podrá señalarse un lote de los terrenos del resguardo y venderse en pública subasta.

Artículo 35. Los Cabildos de las parcialidades formarán el padrón o lista de indígenas de la parcialidad respectiva, distribuido por familias. Concluido

que sea presentarán dicho padrón al Cabildo del Distrito, para que lo examine y apruebe después de cerciorarse de su exactitud, para cuyo fin dictará las medidas convenientes. Los interesados que hubieran sido excluidos, pueden reclamar ante este último Cabildo, el cual debe resolver en el término de un año; y los perjudicados con tal resolución podrán ocurrir ante el Prefecto de la Provincia, y en tercer recurso ante el Gobernador del Departamento.

Artículo 36. Aprobada que sea la lista, dejándose copia autorizada en el archivo del Cabildo del Distrito, se devolverá al de la parcialidad, para su presentación al Prefecto de la Provincia, quien la elevará, con el debido informe, al Gobernados del Departamento para su examen y aprobación definitiva, con las enmiendas precisas y justificables.

Artículo 37. Se señala el término de cincuenta años, prorrogables por los Gobernadores de los Departamentos respectivos:

1o. Para formar el padrón de cada comunidad, según los reglamentos que dicten los Gobernadores respectivos de Departamento a fin de que tales padrones se hagan con claridad, exactitud y justicia;

2o. Para los Prefectos informen sobre tales padrones al Gobernador del Departamento;

3o. Para que éste examine y apruebe tales padrones:

4o. Para que se dividan o repartan, por cabezas, entre los indígenas o comuneros, los terrenos de resguardos en los términos establecidos por esta ley; y

5o. Para que dicha división sea definitivamente aprobada por quien corresponde.

Artículo 38. Mientras dure la indivisión, los indígenas continuarán como hasta aquí en calidad de usufructuarios, con sujeción a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 39. Hecha la división de los terrenos de resguardo, cesarán las funciones de los Cabildos de las parcialidades.

Capítulo VI

Artículo 40. Los indígenas asimilados por la presente ley a la condición de los menores de edad, para el manejo de sus porciones en los resguardos, podrán vender éstas con sujeción a las reglas prescritas por el derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de veintiún años; debiendo en consecuencia solicitarse licencia judicial, justificándose la necesidad o utilidad. Obteniendo el permiso, la venta se hará en pública subasta conforme a las disposiciones del procedimiento judicial.

Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieren en contravención a los dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos resguardo, aún hecha la partición de éstos.

Artículo 41. Los gobernadores de Departamento quedan encargados de dictar los reglamentos necesarios en desarrollo de esta ley y llenar los vacíos de la misma sin contravenir sus prescripciones.

Artículo 42. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente ley.

El proyecto fue aprobado en primer debate el 28 de julio de la legislatura siguiente, o sea la de 1890, y pasó en comisión a “la de Civilización de indígenas”, con tres días de término.¹⁷

En su informe, del 30 de julio, la Comisión, compuesta por Benjamín Reyes Archila, representante por el departamento de Boyacá; Juan B. Pérez y Soto, representante por el departamento de Panamá; Manuel José Santos, representante por el departamento de Santander y Julio Arboleda, representante por el departamento de Cundinamarca, adopta el informe presentado por la Comisión en la legislatura anterior, señalando que las modificaciones propuestas por ella, adicionales a las del Código Civil, adoptado para la población con un grado de civilización “uniforme y adelantado”, regulaban los dos tipos de situaciones en que se encontraban los indígenas en Colombia, restableciendo para los que se encontraban en una situación intermedia o “semicivilizada”, entre “el estado de cultura” y el de “naturaleza”, una serie de disposiciones protectoras, determinantes de su estado civil. Dice así la ponencia: “La Comisión a cuyo cargo ha estado el estudio del Proyecto de ley sobre protección de indígenas, ha examinado con detenimiento todas sus disposiciones, y en cumplimiento de su deber, tiene la honra de ofrecer el siguiente informe”.

En las sesiones de esta H. Cámara, en 1888, presentó el señor ministro de Gobierno un proyecto de ley “por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”, seguramente porque habiéndose adoptado la unidad de legislación en toda la República, cuyo grado de civilización, en general, es uniforme y adelantado, hacían falta algunas disposiciones de carácter especial adaptables únicamente a aquellas porciones de los primitivos pobladores del país que, merced a la acción benéfica del Gobierno, vayan dejando su actual estado salvaje y congregándose en grupos civilizados.

Por el proyecto del Gobierno apenas se atendía a los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civil, y quedaba a aquel, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, la potestad reglamentaria, y esto parece muy bien. Pero la

¹⁷ *Ibidem*, p. 20.

ilustrada Comisión a quien entonces se pasó tal proyecto para informar en segundo debate en las pasadas sesiones de la H. Cámara, teniendo en cuenta que entre el estado de cultura y el de naturaleza de los colombianos existe una clase que, sin ser completamente salvaje, se halla aún muy distante de poder entrar, como los demás ciudadanos, al pleno goce de los derechos civiles, que no aprecian y desconocen, y la hace víctima inconsciente de ambiciones que especulan con su imprevisión y candidez, esa Comisión, decimos, formuló un proyecto por el cual se atiende principalmente a los intereses de esa porción semicivilizada que puebla algunos puntos del país, pero sin desechar la primordial idea de S. S.

No son nuevas en nuestros Códigos estas disposiciones: habíalas en las leyes españolas y la república, por Ley de 4 de octubre de 1821, asignaba a los indígenas reducidos a la vida civil el pleno dominio de las porciones que las leyes coloniales les concedían en usufructo, y denominaban *resguardos*.

El Congreso de Cúcuta, por exageración quizá de lo que él llamaba “principios más sanos de política, de razón y de justicia”, elevó a los indígenas en general a la categoría de los demás ciudadanos, en cuanto al uso y goce de los derechos civiles, pero la fácil e improvisada riqueza de algunos civilizados y la general miseria y casi proletarismo de nuestras poblaciones indígenas, demuestra el mal uso que éstas hicieron de derechos que no comprenden ni aprecian, así como la conveniencia de restablecer disposiciones protectoras que las amparen.

A esta necesidad satisface el proyecto que hemos estudiado.

Ninguna objeción constitucional se nos ocurre hacerle, porque el artículo 50 de la Carta fundamental establece que “las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”. Y si algunas disposiciones redundaren, o al contrario, fueren diferentes, la H. Cámara puede enmendarlas en el curso de la discusión.

Por tales motivos, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

Dese segundo debate al proyecto de Ley presentado por el Ministerio de Gobierno, por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada, con las modificaciones propuestas por la Comisión que estudió tal proyecto en las sesiones de la Cámara en 1888.¹⁸

¹⁸ *Anales del Congreso*, núm. 3, Bogotá, lunes 14 de agosto de 1890, p. 24.

El segundo debate del proyecto se inició en la sesión del jueves 31 de julio, fecha en que se aprobó sin variación alguna el artículo 1o. original del proyecto, como también, sin ninguna modificación, los artículos 2o. al 18 propuestos por la Comisión.¹⁹ La discusión del proyecto continuó en la sesión del lunes 27 de octubre, en que se aprobaron los artículos 19 al 42, así como el título del proyecto, tras lo cual se cerró el segundo debate.²⁰ Ese mismo día, el proyecto sufrió el tercer debate,²¹ tras lo cual fue remitido al Senado para que continuara su trámite.

El proyecto surtió su primer debate en el Senado en la sesión del martes 4 de noviembre, en que fue aprobado y “pasó a segundo debate y en comisión al H. Sr. Ortiz (José Joaquín), con dos días de plazo”.²²

En su informe, del 8 de noviembre, José Joaquín Ortiz se limitó a decir, muy escuetamente, lo siguiente:

No hallando la Comisión ninguna observación que hacer en lo sustancial al proyecto de ley por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada, es de parecer que se le dé segundo debate, y así lo propone.²³

El informe de Ortiz fue presentado en la sesión del 13 de noviembre, en la que el Senado dispuso se le diera segundo debate al proyecto. Cada artículo fue considerado y aprobado separadamente, sin discusión ni cambio. Terminado el debate sobre la parte dispositiva, se aprobó el título y el proyecto pasó a tercer debate, “en la forma ordinaria, en los mismos términos en que fue remitido de la H. Cámara de Representantes, donde tuvo origen”.²⁴

El tercer debate del proyecto tuvo lugar en la sesión del 15 de noviembre,²⁵ tras lo cual fue remitido a la Corporación de origen, que lo envió a la Pre-

¹⁹ “Cámara de Representantes. Sesión del jueves 31 de julio de 1890”, *Anales del Congreso*, núm. 27, Bogotá, lunes 6 de octubre de 1890, pp.210 y 211.

²⁰ “Sesión del lunes 27 de octubre de 1890”, *Anales del Congreso*, núm. 134, Bogotá, lunes 23 de febrero de 1891, pp. 1074-1076.

²¹ Archivo del Congreso, Senado, Leyes autógrafas, 1890, t. VI, (Leyes 88 a 99), f. 35 v.

²² “Senado de la República. Sesión del martes 4 de noviembre de 1890”, *Anales del Congreso*, núm. 139, Bogotá, sábado 28 de febrero de 1891, p. 1106.

²³ Archivo del Congreso, Senado, Leyes autógrafas, 1890, t. VI, (Leyes 88 a 99), f. 23 r.

²⁴ “Senado de la República. Sesiones del día 13 de noviembre de 1890”, *Anales del Congreso*, núm. 148, Bogotá, miércoles 11 de marzo de 1891, p. 1184.

²⁵ “Sesión del día 15 de noviembre de 1890”, *Anales del Congreso*, núm. 149, Bogotá, jueves 12 de marzo de 1891, p. Ídem, p. 1187.

sidencia de la República para su sanción. El texto definitivo de la ley “por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada” dice así:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1o. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas.

Artículo 2o. Las comunidades de indígenas, reducidas ya a la vida civilizada, tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas a continuación.

Capítulo II

Organización de los cabildos de indígenas

Artículo 3o. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El periodo de duración de dicho Cabildo será por un año de 1° de Enero a 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y á presencia del Alcalde del Distrito.

Exceptúense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.

Artículo 4o. En todo lo relativo al Gobierno económico de las parcialidades tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que se hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, ni violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Artículo 5o. Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno ó dos días de arresto.

Artículo 6o. Los Gobernadores de indígenas cumplirán por sí ó por medio de sus Agentes las órdenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer á los indígenas para algún servicio público ó acto á que estén legalmente obligados.

Artículo 7o. Corresponde al Cabildo de cada parcialidad:

1o. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido.

2o. Hacer protocolizar en la Notaría de la Provincia respectiva, dentro de seis meses contados de la fecha de la publicación de esta ley, todos los títulos

y documentos pertenecientes a la comunidad que gobiernan y custodiar las copias que les expidan previo el correspondiente registro.

3o. Formar un cuadro y custodiarlo religiosamente de las asignaciones de solares del resguardo que el mismo Cabildo haya hecho o hiciere entre las familias de la parcialidad.

4o. Distribuir equitativa y prudencialmente, con aprobación del Alcalde del Distrito, para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes, casados o mayores de diez y ocho años, quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo.

5o. Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de los demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea.

6o. Arrendar por términos que no excedan de tres años los bosques o frutos o naturales de éstos y los terrenos del resguardo que no estén poseídos por algún indígena; y disponer la inversión que deba darse a los productos de tales arrendamientos.

Para que los contratos puedan llevarse a efecto se necesita la aprobación de la Corporación municipal del Distrito, la cual procederá con conocimiento de la necesidad y utilidad del arriendo, y tomando todas las precauciones que crea conveniente.

7o. Impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras que siempre se considerarán accesorias a dichos terrenos.

Artículo 8o. De los acuerdos que tengan los Cabildos de indígenas con arreglo al artículo 7o. en negocios que no sean de carácter puramente transitorio, se tomará nota en un libro de registro que llevará el Secretario de la Alcaldía.

Los asientos que en él se hagan serán además firmados por el Alcalde y Personero Fiscal del Distrito; y deberán ser exhibidos a los indígenas que lo soliciten.

Artículo 9o. Cuando dos o más parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, y sus Cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlo, los arreglos en tal caso, a que se refiere el artículo 7o., serán hechos por el Alcalde del Distrito, de cuyas providencias se podrá reclamar ante el Prefecto de la Provincia respectiva.

Artículo 10. Las controversias de una parcialidad con otra o de una comunidad con individuos o asociaciones que no pertenezcan a la clase indígena serán decididas por la autoridad judicial, haciendo para ello uso de las acciones o excepciones detalladas en el Código Judicial de la República.

En los asuntos que trata este artículo, conocerán en primera instancia únicamente los jueces de Circuito sin atender a la cuantía.

Artículo 11. Las controversias entre indígenas de una misma comunidad, o de éstos contra los Cabildos, por razón de uso de los resguardos o de los límites de las porciones de que gocen, serán resueltas por el Alcalde del Distrito municipal a que pertenezcan, quien los oírán en juicio de la policía en la forma que lo indiquen las disposiciones de la materia; cuyas resoluciones serán apelables ante los Prefectos de las Provincias y las de éstos ante los Gobernadores de Departamentos.

Artículo 12. En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años en caso de que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Este último requisito de la posesión pacífica, se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Fiscal del Circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo.

Artículo 13. Contra el derecho de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos, y que hayan sido desposeídos de éstos de una manera violenta o dolosa, no podrán oponerse ni serán admisibles excepciones perentorias de ninguna clase. En tal virtud, los indígenas perjudicados por algunos de los medios aquí dichos, podrán demandar la posesión, ejecutando las acciones judiciales convenientes.

Capítulo III

De los Resguardos

Artículo 14. Cuando no se pueda averiguar o descubrir cuáles son los indígenas o sus descendientes que tienen derecho al resguardo, el Prefecto de la Provincia respectiva, hechas de las indagaciones convenientes, declarará que tales resguardos pertenecen como ejidos a la población que en ellos o á sus inmediaciones estén situados.

La resolución del Prefecto será sometida á la aprobación del Gobernador del Departamento.

Artículo 15. Las Corporaciones municipales de aquellos Distritos en que haya resguardos de los cuales no se haya segregado la porción correspondiente con arreglo a las leyes, para él área de población, llenarán este deber destinando a tal objeto de diez á setenta hectáreas, según la extensión del resguardo y las necesidades de la población.

Artículo 16. Los solares de que pueda disponerse serán adjudicados por la Corporación municipal, al mejor postor, en pública licitación; y los productos de la adjudicación serán destinados al sostenimiento de las Escuelas públicas del Distrito.

Artículo 17. Los remates de que habla el artículo anterior, se harán a condición de edificar en ellos a los más tarde dentro del término preciso de un

año, bien entendido que si eso no sucediere quedará de hecho insubsistente el remate, y se provocará inmediatamente nueva licitación.

Artículo 18. Es admisible únicamente el traspaso de principales asensuados en los solares adjudicados, a fincas rurales situadas dentro del Distrito, del cuádruplo valor libre; y no se admitirá la redención del principal en dinero.

Artículo 19. De toda diligencia de adjudicación de solares y traspasos de los principales que los gravan, se tomará nota en el libro de registro de la comunidad, cuya nota será suscrita por los interesados.

Artículo 20. Cuando un indígena que no sea hijo de familia, casado o mayor de diez y ocho años, carezca de posesión de alguna porción del resguardo, se le dará una parte de los terrenos reservados para el servicio común de las parcialidades.

Artículo 21. Las Corporaciones municipales y los Alcaldes impedirán la destrucción de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua.

Artículo 22. Las fuentes saladas, con dos o más grados de saturación, que se hallen en terrenos de resguardos, las reserva para sí de la Nación y su uso y goce se reglará conforme a las disposiciones del Código Fiscal y sus concordantes.

Capítulo IV

Protectores de indígenas

Artículo 23. Los cabildos de indígenas pueden personar por sí o por apoderado ante las autoridades a nombre de sus respectivas comunidades para promover la nulidad de ó rescisión de las ventas que se hayan hecho contra las disposiciones de leyes preexistentes o que se hagan en contravención a la presente, para pedir la nulidad de los contratos a virtud de los cuales se haya hipotecado las tierras del resguardo; y en general de cualesquiera negociaciones en que la comunidad haya sufrido perjuicio de que pueda reclamar legalmente.

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las comunidades y las particulares, en los asuntos determinados en el artículo 10, serán patrocinados igualmente por el Fiscal del Circuito y por los de los Tribunales Superiores en su caso, formando parte en los juicios en que tengan que intervenir.

Artículo 25. En las controversias a que se refiere el artículo 11, ninguna de las partes tendrá derecho a ser patrocinada por los protectores de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 26 Las controversias de los indígenas entre sí, por asuntos del Resguardo, podrán ser sometidas a juicio de árbitros y transadas conforme a las leyes comunes, interviniendo los respectivos protectores. Pero los pleitos

entre comunidades de indígenas de indígenas y otras particulares por razón del resguardo, no podrán ser sometidos a arbitramentos ni transados.

Artículo 27. Los indígenas, en asuntos de resguardos, que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad y gestionarán en papel común.

Artículo 28. Ningún indígena de los que viven bajo el mando de los pequeños cabildos puede ser obligado a aceptar cargos concejiles.

Artículo 29. Es un deber de los Notarios y Secretarios de los juzgados y de las Corporaciones, lo mismo que de todos los Juzgados y de las Corporaciones, lo mismo que de todos los empleados públicos, dar a los Cabildos indígenas copia certificada de los títulos constitutivos de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común, y no causarán derechos de ninguna especie.

Capítulo V

División de terrenos de resguardos

Artículo 30. Para efectuar la división de los terrenos que aquí se trata, es necesario:

1o. Que el padrón o lista a que se refiere el artículo siguiente, se halle terminado, y además aprobado definitivamente por el Gobernador del Departamento respectivo.

2o. Que la partición, que en todo caso se hará judicialmente, se solicite ante el Juez del Circuito por todos los miembros del Cabildo menor de la parcialidad, y tenga el apoyo o voluntad de la mayoría absoluta de los indígenas cuyos nombres figuren en la lista o padrón aprobado.

Artículo 31. Los hijos de familia, serán representados, en este juicio, por sus padres, y los menores que no tuvieren padres, por un curador *ad litem*, nombrado según las reglas del derecho común.

El juez, al efecto, presentada que sea la solicitud, librará comparendo a los indígenas de las tribus cuya división de terreno se trata, señalándoles día y hora, llegadas la cual, á presencia de su Secretario, leerá a los concurrentes la solicitud, tratando de que el objeto de ésta sea bien comprendido por los interesados, a quienes advertirá que dentro de treinta días deben manifestar verbalmente, o por escrito, si aceptan o no la partición; dejándose constancia de ese acto a continuación de la solicitud leída.

Artículo 32. Pasados los treinta días, el Juez dictará auto mandando practicar la división, sí se hubiere guardado silencio o no se hubiere presentado oposición, por parte de la mayoría de los comuneros. Caso de hacerse la división, el Juez nombrará un partidor á indicación de una junta compuesta del Prefecto de la Provincia, del Fiscal del Circuito y de un ciudadano designado por el Cabildo. Si hubiere desacuerdo en la indicación para partidor, el Juez nombrará uno que no sea de los indicados.

Artículo 33. Luego que el partidor haya jurado su cargo, de forzosa aceptación, y haya recibido los documentos que deben servir al acto partitivo, procederá a desempeñar su comisión, disponiendo de un año para terminarla; siguiendo en su procedimiento las reglas del Código Civil para las divisiones comunes, y las judiciales de partición de los terrenos de cuasi-contratos de comunidad, en todo lo que sea compatible con el objeto; debiendo el Juez resolver las dudas que sobre el procedimiento aplicable se le consultaren por el partidor.

Artículo 34. La remuneración que se deba a éste por el desempeño de su trabajo será fijado a juicio de peritos; y el Juez podrá moderarla, a petición del Cabildo o de la mayoría de los interesados. Para el pago de que aquí se trata, como para los demás gastos de la partición, podrá señalarse un lote de los terrenos del resguardo y venderse en pública subasta.

Artículo 35. Los Cabildos de las parcialidades formarán el padrón o lista de indígenas de la parcialidad respectiva, distribuido por familias. Concluido que sea presentarán dicho padrón al Cabildo del Distrito, para que lo examine y apruebe después de cerciorarse de su exactitud, para cuyo fin dictará las medidas convenientes. Los interesados que hubieran sido excluidos, pueden reclamar ante este último Cabildo, el cual debe resolver en el término de un año; y los perjudicados con tal resolución podrán ocurrir ante el Prefecto de la Provincia, y en tercer recurso ante el Gobernador del Departamento.

Artículo 36. Aprobada que sea la lista, dejándose copia autorizada en el archivo del Cabildo del Distrito, se devolverá al de la parcialidad, para su presentación al Prefecto de la Provincia, quien la elevará, con el debido informe, al Gobernados del Departamento para su examen y aprobación definitiva, con las enmiendas precisas y justificables.

Artículo 37. Se señala el término de cincuenta años, prorrogables por los Gobernadores de los Departamentos respectivos:

1o. Para formar el padrón de cada comunidad, según los reglamentos que dicten los Gobernadores respectivos de Departamento a fin de que tales padrones se hagan con claridad, exactitud y justicia;

2o. Para los Prefectos informen sobre tales padrones al Gobernador del Departamento;

3o. Para que éste examine y apruebe tales padrones:

4o. Para que se dividan o repartan, por cabezas, entre los indígenas o comuneros, los terrenos de resguardos en los términos establecidos por esta ley; y

5o. Para que dicha división sea definitivamente aprobada por quien corresponde.

Artículo 38. Mientras dure la indivisión, los indígenas continuarán como hasta aquí en calidad de usufructuarios, con sujeción a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 39. Hecha la división de los terrenos de resguardo, cesarán las funciones de los Cabildos de las parcialidades.

Capítulo VI

Ventas

Artículo 40. Los indígenas asimilados por la presente ley a la condición de los menores de edad, para el manejo de sus porciones en los resguardos, podrán vender éstas con sujeción a las reglas prescritas por el derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de veintiún años; debiendo en consecuencia solicitarse licencia judicial, justificándose la necesidad o utilidad. Obteniendo el permiso, la venta se hará en pública subasta conforme a las disposiciones del procedimiento judicial.

Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieren en contravención a lo dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos resguardo, aún hecha la partición de éstos.

Artículo 41. Los gobernadores de Departamento quedan encargados de dictar los reglamentos necesarios en desarrollo de esta ley y llenar los vacíos de la misma sin contravenir sus prescripciones.

Artículo 42. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente ley.²⁶

Numerosas comunidades, sobre todo de los departamentos de Cauca y Nariño “construyeron” sus títulos de acuerdo con los dictados de la Ley cuya historia se deja expuesta y a las disposiciones de la Ley 81 de 1958, que, en lo esencial, repitieron la facultad del artículo 12 que se deja transcrito. Tales comunidades, en la actualidad (finales de 2012), han presentado tales títulos al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode) a efectos de que su propiedad, para todos los efectos, sea plenamente reconocida. Cuando ello suceda, como creemos ocurrirá, se podrán precisar los verdaderos alcances de la Ley 89 de 1890, que para los indígenas constituye un verdadero “fuero”, similar en sus alcances de protección a las normas del derecho indiano.

²⁶ Era presidente del Senado Jorge Holguín; presidente de la Cámara de Representantes Adriano Tribín; secretario del Senado, Enrique de Narváez, y secretario de la Cámara de Representantes Miguel A. Peñaredonda. La ley fue sancionada el 25 de noviembre por el presidente Carlos Holguín con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, Antonio Roldán. Verla en *Anales del Congreso*, núm. 85, Bogotá, martes 23 de diciembre de 1890, pp. 673-676.